

DEL CIELO DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO*

Ariadna Fernanda TOVAR RAMÍREZ**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los derechos humanos: vocación transformadora para una Constitución tímida en materia de derechos de las mujeres.* III. *El marco internacional de los derechos humanos de las mujeres: debida diligencia en casos de violencia.* IV. *Superar la brecha entre teoría y práctica: aplicación del principio de debida diligencia en la vida cotidiana de las mujeres.* V. *El Estado debe dar a las mujeres más que teoría: de los conceptos a la aplicación.*

I. INTRODUCCIÓN

Aunque la Constitución mexicana consagra algunos derechos dirigidos a garantizar la igualdad para las mujeres, la realidad dista en mucho de lo que dice el papel. Las mujeres siguen siendo uno de los grupos de población más discriminados, excluidos y violentados en México. A pesar de los avances en la generación de legislación, regulaciones y protocolos dirigidos a luchar contra la discriminación, así como a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ambas violaciones de derechos persisten en todas sus formas. La situación se agrava cuando una mujer además de ser mujer, pertenece a otro grupo que también enfrenta la exclusión: mujeres indígenas, mujeres migrantes, mujeres de zonas rurales, mujeres afrodescendientes, mujeres con orientación sexual diversa, mujeres con discapacidad, etcétera.

No basta la adopción de políticas si los agentes estatales encargados de ponerlas en marcha no tienen la voluntad o la capacidad para hacer que los

* En referencia al escrito de Rudolf von Ihering titulado “En el cielo de los conceptos jurídicos. Una fantasía”.

** Abogada y maestra en derecho por la Universidad de los Andes.

derechos de las mujeres sean efectivamente garantizados. Al desafío consistente en llevar las normas a tener un efecto práctico en la vida real y cotidiana de las mujeres, se suma la reticencia a aplicar en toda su dimensión los tratados internacionales que consagran derechos humanos y que abren la puerta a una aplicación más amplia del marco de protección constitucional.

La necesidad, oportunidad, y ahora obligación tras la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 1o. de la Constitución, de ampliar la protección constitucional a los derechos humanos, incluidos los de las mujeres, por medio de la aplicación de los tratados internacionales se hace cada día más evidente.

En este artículo voy a sostener que para pasar de un cielo de conceptos jurídicos a una aplicación efectiva de los derechos a la igualdad y a la autonomía de las mujeres, es necesario empezar a aplicar con rigurosidad y sin reticencias los estándares de derechos humanos de las mujeres que se han establecido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

En una primera parte me voy a referir al marco constitucional que abre la puerta a una interpretación más garantista de los derechos de las mujeres. En una segunda parte me referiré a los estándares de debida diligencia en casos de violencia extrema contra la mujer en el marco internacional de derechos humanos. Después, me referiré a algunos casos de violencia contra las mujeres en México y a la forma como se han acercado los agentes del Estado a ellos. Por último, me referiré a la conducta que debería desplegar el Estado mexicano y sus agentes, para cumplir en debida forma con la protección de los derechos fundamentales y humanos de las mujeres.

II. LOS DERECHOS HUMANOS: VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA UNA CONSTITUCIÓN TÍMIDA EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES

La Constitución mexicana de 1917 se refiere sólo en tres ocasiones a derechos u obligaciones que aplican concretamente o incluyen a las mujeres. En primer lugar, en el artículo 1o. reconoce explícitamente el derecho de todas las personas a no ser discriminadas, incluyendo, por razón de género.¹

Dado que el género es una construcción social que determina cómo la sociedad espera que una persona de determinado sexo se comporte, esta cláusula es más general que particular. Es decir, cubre tanto el derecho de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., párrafo 5. Párrafo reformado por medio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

las mujeres como de los hombres, a no ser personas discriminadas cuando asumen conductas, roles o expresiones, o toman decisiones que no son los que se esperarían de ellas socialmente.

De acuerdo con la cláusula del artículo 1o. de la Constitución, el Estado mexicano se ha comprometido expresamente a respetar (no violar), proteger (evitar que sea violado por particulares), y promover y garantizar (tomar medidas idóneas para ello) la identidad y expresión de género de las personas. Es decir, no se puede discriminar a quienes se definen como mujeres o se expresan como tales, a quienes se definen como hombres o se expresan como tales, a quienes no se identifican con las categorías de hombre y mujer ni a quienes se identifican como mujeres u hombres, pero no siguen los parámetros de comportamiento impuestos socialmente.

No obstante que es de aplicación general, el artículo 1o. tiene una importancia particular para las mujeres pues históricamente han sido un grupo excluido y discriminado, al igual que las personas que tienen una identidad o una expresión de género distinta a la que socialmente se espera en razón a su asignación biológica como hombre o mujer.

Por otra parte, el artículo 2o. de la Constitución sobre comunidades indígenas, hace referencia al derecho a la igualdad de las mujeres indígenas al interior de sus comunidades.²

Por último, el artículo 4o. de la Constitución se refiere, de una parte, a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, y de otra, al derecho de toda persona a escoger libre, responsable y de forma informada sobre el número e intervalo entre hijos.³ Este último apartado es uno de los fundamentos de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos. Y aunque estos derechos no son exclusivos de las mujeres, también les han sido tradicionalmente negados más a ellas y a otros grupos excluidos.

Además de las anteriores cláusulas constitucionales, como a toda persona, a las mujeres también le son aplicables otros derechos como la vida, la personalidad jurídica, la integridad personal, la protección de la familia, el nombre, la nacionalidad, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar una religión, las prohibiciones de la esclavitud y servidumbre, la desaparición forzada y la tortura, el derecho a la salud y el derecho a la administración de justicia por los tribunales.

² *Ibidem*, artículo 2o., reformado mediante decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001 y el 22 de mayo de 2015.

³ *Ibidem*, artículo 4o., párrafos 1 y 2, reformados mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

Ahora bien, la determinación del ámbito de aplicación de los derechos está mediada además por las interpretaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia como órgano judicial de cierre, y por los instrumentos de derecho internacional que reconocen derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1o. de la Constitución. Esto es así porque a partir de la reforma de este artículo aprobada en junio de 2011, se hizo explícito que todas las personas tienen los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Dicha cláusula también señala que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos debe hacerse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, y favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

Por vía de la incorporación de los derechos consagrados en tratados internacionales, la Constitución mexicana se constituye en un catálogo amplio de derechos humanos para todas las personas que se llena de contenido a partir, tanto de los derechos explícitamente consagrados en su texto, como de aquellos establecidos en tratados suscritos y ratificados por México, que no tienen que ser necesariamente de derechos humanos. Así por ejemplo, son aplicables los derechos para las víctimas y sobrevivientes de trata de personas contenidos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.⁴

Asimismo, el artículo 1o. de la Constitución establece que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a respetar estos derechos, es decir, no deberían violarlos. También están obligados a protegerlos, lo que se traduce en que deben actuar de modo tal que se evite o no se consienta su vulneración por particulares. Finalmente, deben promoverlos y garantizarlos mediante la adopción de medidas idóneas para ello.

Aunque las anteriores son las obligaciones básicas a las que se compromete cualquier Estado al firmar y ratificar un tratado de derechos humanos, por lo que podría parecer un pleonasma en la Constitución, esta consagración tiene un efecto importante para la concreción de los derechos. Ya que el Estado no puede argumentar su marco jurídico interno como la justificación de la violación de los derechos humanos, la consagración de sus obliga-

⁴ La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, fueron firmados por México el 13 de diciembre de 2000 y ratificados el 4 de marzo de 2003.

ciones internacionales en el texto constitucional tiene un efecto simbólico⁵ de refuerzo a la vinculatoriedad de sus obligaciones, e implica a la vez que en términos prácticos, sea por aplicación de la Constitución o sea por la puesta en marcha de los tratados internacionales de derechos humanos, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos.

El debate en torno a lo que podría significar esta cláusula en relación con el peso jurídico que tienen los tratados internacionales con la Constitución, fue zanjado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/11.⁶

La Suprema Corte determinó, de una parte, que no hay jerarquía entre los derechos que provienen de la Constitución y aquellos que están señalados en los tratados internacionales suscritos por México. En segundo lugar, indicó que los jueces de la República están obligados a llevar a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad cuando se trata de derechos humanos. Finalmente, estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo aquella que no se produce en casos en que México es parte, es el estándar mínimo de derechos humanos que se debe aplicar en forma armónica con la jurisprudencia nacional. En caso de que esta última sea más favorable a los derechos de la persona, se aplicaría de preferencia al mínimo plasmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

La decisión de la Suprema Corte constituye un pronunciamiento fundamental al dejar en claro que no hay jerarquía entre derechos en razón de su fuente. De otra parte, la decisión es muy importante en tanto que los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son mínimos y éstos pueden ser superados por el Estado. Asimismo, es una decisión esencial, en tanto que el mínimo sentado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatorio para todos los jueces al momento de cumplir con su obligación de aplicar el control de constitucionalidad o de convencionalidad.

Ahora bien, la decisión de la Suprema Corte no se refirió a la vinculatoriedad o no de los pronunciamientos de los órganos que se constituyen en

⁵ Sobre la eficacia simbólica del derecho véase García Villegas, Mauricio, *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en américa latina*, Bogotá, Penguin Random House, 2014.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

intérpretes con autoridad de tratados distintos a los instrumentos interamericanos de derechos humanos en que México es parte, como son los comités de monitoreo de los tratados de las Naciones Unidas.

No obstante, este vacío, y dado que al igual que la Convención Americana existen otros tratados que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano que también tienen un órgano intérprete establecido en el propio tratado, no parece haber razón alguna para que sus pronunciamientos con autoridad no sean igual de vinculantes que la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Aun cuando la Suprema Corte no se haya referido en la contradicción de tesis 293/11 al estatus en el sistema jurídico nacional de los pronunciamientos de los comités de monitoreo de los tratados de Naciones Unidas en que México es parte, por ser los intérpretes con autoridad de estos tratados y porque al igual que la Corte Interamericana son los órganos designados por el propio tratado para definir su alcance, incluiré dentro del marco de los estándares aplicables en materia de los derechos de la mujer, decisiones en casos individuales del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta posición encontrará respaldo en recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia de derechos de las mujeres, que incluyen los estándares del referido Comité.

III. EL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷ (Convención CEDAW), establece el marco de obligaciones de los Estados en relación con la discriminación contra las mujeres. Para esta Convención, la discriminación contra la mujer implica toda:

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁸

⁷ Firmada por México en 1980. Ratificada en 1981. El protocolo facultativo a esta convención fue firmado por México el 10 de diciembre de 1999 y fue ratificado el 15 de marzo de 2002.

⁸ Convención CEDAW, artículo 1.

El Comité CEDAW, intérprete con autoridad de la Convención CEDAW, se ha pronunciado sobre la obligación de debida diligencia que tienen los Estados para erradicar la discriminación contra la mujer y la violencia como una de sus formas más extremas. Dentro de la variedad de decisiones del Comité, me centraré en algunos casos en los que ha habido una violación del derecho a la vida de las mujeres o una afectación gravísima de su integridad personal. No se hará un estudio extenso de toda la jurisprudencia del Comité, por exceder los propósitos de este escrito.

Igualmente importantes son los informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han incluido en el estudio de casos de violencia, además de los instrumentos interamericanos generales, la Convención Belém do Pará que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1. *Estándares de debida diligencia de la Convención CEDAW*

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha señalado que la violencia también es una forma de discriminación contra la mujer.⁹ La violencia contra la mujer incluye aquella dirigida contra ella “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”¹⁰

La violencia puede ser ejercida por agentes estatales,¹¹ caso en el cual el Estado será responsable internacionalmente por violar la obligación de respeto. Sin embargo, el Estado también puede ser responsable internacionalmente por actos de violencia cometidos por particulares cuando “no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”¹²

La violencia, y por lo tanto, la discriminación también ocurren cuando el Estado no toma las medidas para eliminar los estereotipos de género.¹³

⁹ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, “La violencia contra la mujer”, párrafos 1 y 7.

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 6.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 8.

¹² *Ibidem*, párrafo 9.

¹³ *Ibidem*, párrafo 11.

Los cuales “se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.”¹⁴ Es decir, que se trata del comportamiento asignado o esperado socialmente. Estos estereotipos perpetúan y reproducen prácticas violentas y de subordinación contra las mujeres y niñas.

El Comité CEDAW ha sido prolífico en cuanto a la obligación de debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. A continuación, me referiré a algunos de los casos que han sentado estándares en relación con los derechos a la vida y al acceso a la justicia.

Ángela González Carreño fue sometida a violencia psicológica y física por parte de su esposo, antes y durante el matrimonio.¹⁵ En 1999, tras tres años de convivencia, Ángela dejó definitivamente la residencia conjunta cuando el esposo la amenazó con un cuchillo delante de su hija de tres años. Ángela reportó los hechos a la Guardia Civil y a un juzgado e inició un juicio de separación. Durante el juicio, Ángela mantuvo la custodia y guarda de su hija, mientras que el padre permaneció con un régimen limitado de visitas. En las visitas, el padre hablaba mal de Ángela a la niña y se refería a ella en términos despectivos, al punto que la niña comenzó a tener miedo de su padre. Igualmente, éste amenazó de muerte a Ángela en repetidas ocasiones, tanto en la calle como por teléfono; intentó llevarse a la niña en varias ocasiones y maltrató a Ángela, incluso frente a autoridades del Estado.

Ángela presentó más de 30 quejas y reportes a las autoridades de policía y a los juzgados. Solamente en una ocasión el agresor fue declarado responsable penalmente por un cargo de hostigamiento. Ángela también solicitó medidas de protección para mantener alejado al agresor de ella y su hija, sin embargo, las solicitudes de medidas protectoras sólo fueron concedidas frente a ella, dejando fuera a su hija con el argumento de que limitar el régimen de visitas implicaría un serio daño a las relaciones entre padre e hija.

En uno de los procedimientos iniciados, la niña declaró que no le gustaban las visitas de su padre porque él la trataba mal y rompía sus dibujos. A pesar de esto, el sistema de justicia redujo las limitaciones de las visitas y estableció un régimen con condiciones más amplias a medida que pasaba el tiempo, incluso aunque se dieron varios incidentes de violencia durante las visitas.

¹⁴ Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. de Andrea Parra, University of Pennsylvania Press, 2009, p. 23.

¹⁵ Comité CEDAW, caso de Ángela González Carreño vs. España, comunicación núm. 47/2012, 16 de julio de 2014.

En abril de 2003, al finalizar una audiencia judicial, el agresor se acercó a Ángela para decirle que le quitaría lo que más le importaba. Ese mismo día la niña tenía programada la visita de su padre. Cuando Ángela pasó a recogerla a servicios sociales, que era el punto de encuentro para las visitas, aún no habían vuelto. Luego de esperar una hora y de que el agresor no contestara el teléfono, Ángela acudió a la policía para pedirle que fuera a la casa del agresor. La policía encontró los cuerpos sin vida de la niña y el padre. Éste último tenía un arma en la mano. De acuerdo con la investigación policial, el padre asesinó a la niña y luego se suicidó.

Entre 2004 y 2010, Ángela inició una serie de procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado español por negligencia de las autoridades administrativas y falla en el servicio de justicia. Todos los procedimientos fueron denegados. La última decisión denegatoria fue emitida en 2011.

El Comité CEDAW enmarcó el análisis del caso en determinar si el Estado español había cumplido con el principio de debida diligencia, es decir si había tenido una conducta razonable (tanto en términos de acciones como de abstenciones) y por lo tanto, diligente para proteger los derechos de Ángela, en un contexto de violencia continuada de género producida en el ámbito doméstico y conocido por las autoridades.

En este marco de análisis, el Comité consideró que, tanto las autoridades administrativas como las judiciales, tuvieron el único propósito de normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de los continuos reportes de maltrato y comportamiento violento del padre, dejando de lado el principio del interés superior de la niña. Para el Comité esta conducta reveló:

un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad.¹⁶

El Comité recordó su observación general núm. 19, de acuerdo con la cual, la violencia basada en género contra las mujeres, que las priva de sus derechos, es discriminación a la luz de la Convención CEDAW. Igualmente, el Comité puso énfasis en que los estereotipos afectan el derecho de acceso a la justicia y que los sistemas de justicia “no deberían aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que es la violencia

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 9.4.

doméstica”.¹⁷ Por lo tanto, al aplicar nociones estereotipadas a los regímenes de visita en un contexto de violencia doméstica continuada y al no otorgar recursos judiciales efectivos y garantizar el derecho a la reparación de Ángela, el Estado incumplió sus obligaciones convencionales.

De acuerdo con el Comité, no es suficiente que los Estados adopten legislación o provean entrenamiento sobre violencia de género a sus agentes. En palabras del Comité:

Para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de no discriminación e igualdad sustantiva... la voluntad política expresada en el modelo descrito debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte. Estas obligaciones incluyen la de investigar las fallas, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas.¹⁸

En consecuencia, el Comité recomendó a España garantizar la compensación y reparación de Ángela, y llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva sobre las fallas y prácticas que llevaron al Estado a dejar sin protección a Ángela y a su hija. Asimismo, solicitó al Estado tomar las acciones pertinentes para que las situaciones de violencia doméstica sean tenidas en consideración en la asignación de custodias y los regímenes de visitas; reforzar el marco legal de modo tal que los agentes del Estado actúen con debida diligencia frente a situaciones de violencia doméstica, y proveer entrenamientos obligatorios a las y los jueces, así como al personal de la administración pública en relación con qué es la violencia doméstica y cómo combatirla, qué son los estereotipos, y sobre la Convención CEDAW, el Protocolo Opcional a ésta y las observaciones del Comité CEDAW.

El mismo Comité CEDAW ha determinado en otros casos que los Estados parte de la Convención CEDAW no han tomado medidas para garantizar la eliminación de estereotipos de género ni han garantizado protección judicial efectiva a las mujeres, tanto en casos de repetidas afectaciones a la integridad personal de mujeres por la violencia infligida en el ámbito doméstico,¹⁹ como cuando las mismas son asesinadas en un contexto de violencia doméstica.²⁰

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 9.7.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 9.9.

¹⁹ Comité CEDAW. A. T. *vs.* Hungría, comunicación núm. 2/2003, 26 de enero de 2005.

²⁰ Fatima Yildirim (fallecida) *vs.* Austria, comunicación núm. 6/2005, 6 de agosto de 2007.

Durante un periodo de tres años que comenzó en 1999 y terminó en 2002 con el asesinato de Şahide Goekce por un disparo de su esposo, múltiples disturbios y agresiones físicas que aumentaron con el paso del tiempo fueron reportados. Aunque la policía emitió tres órdenes de prohibición de regreso del esposo de Şahide a la residencia familiar y pidió dos veces a un fiscal que lo detuviera, éste denegó las peticiones. En el momento de la muerte de Şahide, estaba en vigor una medida cautelar válida por tres meses que prohibía a su esposo volver al apartamento de la familia y a sus alrededores, así como mantener contacto con ella o con sus hijos. Asimismo, el disparo que terminó con la vida de Şahide salió de una pistola que el esposo había comprado tres semanas antes, a pesar de que tenía una prohibición de portar armas. Adicionalmente, aunque Şahide llamó al servicio de emergencias horas antes de su muerte, no se envió una patrulla para verificar la situación.²¹

En este caso el Comité fue enfático en que para lograr la efectividad de los derechos de las mujeres a la igualdad y a vivir libres de violencia, no basta con la adopción de legislación, la existencia de recursos judiciales, la sensibilización, educación y capacitación sobre la violencia, la creación de centros de acogida, y el asesoramiento para las víctimas, tal como lo había hecho Austria. Para lograr la efectiva garantía de los derechos de las mujeres, es imprescindible que esas políticas cuenten “con el apoyo de agentes estatales que respeten a las obligaciones de diligencia debida del Estado parte”.²²

En este caso el Comité reiteró que en relación con la detención del agresor, sus derechos a la libertad, “no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”.²³ Por el nivel de violencia infligido sobre Şahide, del cual tenía conocimiento el Fiscal, éste debió proceder a emitir una orden de detención del agresor.

El Comité hizo las siguientes recomendaciones a Austria: reforzar la aplicación de las leyes de protección contra la violencia doméstica y prever sanciones adecuadas en caso de incumplimiento, iniciar los procedimientos judiciales contra los agresores, de manera pronta e idónea para enviar el mensaje a los agresores y al público en general de la condena a la violencia doméstica, asegurar que en las medidas de protección de la mujer víctima se tome en consideración su seguridad, mejorar la coordinación entre los agentes del Estado, incluyendo al sistema de justicia frente a casos de violencia doméstica, y fortalecer la capacitación sobre la Convención CEDAW.

²¹ Comité CEDAW. Şahide Goekce (difunta) *vs.* Austria, comunicación núm. 5/2005, 6 de agosto de 2007.

²² *Ibidem*, párrafo 12.1.2.

²³ *Ibidem*, párrafo 12.1.5.

En otros ámbitos distintos a la violencia doméstica, el Comité también se ha referido a las obligaciones de debida diligencia para proteger y garantizar la vida de la mujer. Así por ejemplo, el Comité analizó el caso de Alyne da Silva Pimentel Teixeira,²⁴ una joven mujer afrodescendiente en Brasil que murió como consecuencia de la falta de calidad en la atención de salud durante el embarazo. Alyne no recibió atención prenatal adecuada, no se detectó a tiempo que el feto que estaba gestando llevaba varios días muerto en el vientre y tuvo una hemorragia que no fue tratada adecuadamente luego del parto del feto muerto.

El Comité recordó su Observación General 24, en la que se refirió a la obligación de los Estados de asegurar el derecho a una maternidad segura, a servicios obstétricos de emergencia y a su deber de eliminar la discriminación contra la mujer con un sistema de salud que tenga servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades que sólo las mujeres afrontan.²⁵

Para el Comité, la muerte de Alyne se debió a negligencia en la prestación de los servicios de salud a la mujer embarazada. Adicionalmente, aunque la atención se había dado en servicios privados, el Comité recordó que el Estado era directamente responsable “por las actividades de las instituciones privadas cuando subcontrata sus servicios médicos y... siempre mantiene el deber de reglamentar y vigilar a las instituciones privadas de atención de la salud.”²⁶ Así, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conforme al principio de debida diligencia para garantizar que la prestación del servicio de salud sea adecuada.

El Comité también recordó que de acuerdo con su Observación General 28, las políticas del Estado para eliminar la discriminación contra la mujer deben estar dirigidas a la obtención de resultados y deben contar con la financiación adecuada.²⁷ La falta de servicios apropiados para atender la salud materna, tiene efectos diferenciados sobre los derechos de la mujer.

Adicionalmente, se encontró una violación del derecho a la protección judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, pues los procedimientos que hubieran evitado demoras judiciales fueron denegados, las acciones civiles no habían avanzado y el Estado no había iniciado una investigación sobre los responsables de la muerte de Alyne. En este caso, el Comité recomendó

²⁴ Alyne da Silva Pimentel Teixeira (fallecida) *vs.* Brasil, comunicación núm. 17/2008, 27 de septiembre de 2011.

²⁵ *Ibidem*, párrafo 7.3.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 7.5.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 7.6.

a Brasil reducir las muertes maternas prevenibles por medio de la aplicación de un plan dirigido a ello.

2. *Estándares del Sistema Interamericano*

En el caso *María da Penha Maia Fernandes contra Brasil*,²⁸ la Comisión Interamericana se refirió a la violencia continuada ejercida por el entonces esposo de María da Penha que culminó en una tentativa de homicidio en 1983 y que le produjo una paraplejía irreversible.

La Comisión concluyó que Brasil había violado los derechos de María da Penha a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación de respetar los derechos del artículo 1 de la Convención y con el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

Estas violaciones estaban vinculadas con la tolerancia a la violencia doméstica contra la mujer y a la inacción del sistema de justicia que a la fecha del informe de fondo llevaba más de 17 años sin emitir una sentencia definitiva en el caso. Este retardo podría implicar la prescripción del delito, por lo que el retraso estaba agravado por conducir a la impunidad. Para la Comisión existía un patrón general de negligencia por parte del Estado para judicializar y condenar a los agresores, por lo que se violaba no sólo la obligación de investigar y sancionar, sino también la de prevenir la violencia doméstica.

La Comisión, por lo tanto, ordenó realizar una investigación exhaustiva e imparcial acerca de la responsabilidad penal del ex esposo de María da Penha, la identificación de si existieron otras conductas de agentes estatales que hicieron que el responsable no fuera procesado oportunamente, reparar de forma integral a María da Penha, sin perjuicio de las posibles acciones civiles contra el agresor, y la adopción de medidas para eliminar la práctica de tolerancia frente a la violencia doméstica. Entre las medidas recomendadas estaban la capacitación del personal policial y judicial, simplificar los procedimientos penales para la investigación de este tema, e incluir en los currículos información sobre el respeto a la mujer y los derechos establecidos en la Convención Belém do Pará.

²⁸ CIDH, Informe núm. 54/01, caso 12.051, *María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001.

Otro pronunciamiento importante en materia de violencia contra las mujeres es el de Jessica Lenahan.²⁹ Desde mayo de 1999 Jessica, junto con sus hijas de 7, 8 y 11 años de edad, tenía un orden de protección contra su ex cónyuge en los tribunales de Estados Unidos. En junio del mismo año contactó varias veces a las autoridades de policía para solicitar ayuda porque las niñas no aparecían. La respuesta de las autoridades se caracterizó por ser poco activa y muy descoordinada, además de no hacer efectiva la orden de protección. Ese día, en la madrugada, el ex cónyuge de Jessica llegó a un departamento de policía e inició un tiroteo que terminó con su muerte. En la camioneta del agresor se encontró a las tres niñas muertas.

En este caso, la Comisión Interamericana concluyó que la estructura estatal no estaba organizada y coordinada para proteger a las víctimas de violencia doméstica mediante la puesta en marcha de las órdenes de protección. Esta situación en un contexto de implementación problemática de las órdenes de protección que afectaba desproporcionalmente a las mujeres condujo a una forma de discriminación violatoria de la Declaración Americana.

El Estado no investigó de forma idónea las denuncias presentadas por Jessica antes de la muerte de sus hijas ni fue diligente en investigar su muerte, por lo que ni Jessica ni su familia tuvieron acceso a la justicia y a la verdad ni lograron que los agentes del Estado responsables fueran investigados por inacción y negligencia. Por lo tanto, la Comisión recomendó a Estados Unidos realizar una investigación imparcial y exhaustiva sobre las fallas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección, reforzar legislativamente la obligatoriedad de éstas y de otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres, así como crear mecanismos de implementación efectivos.

Finalmente, en el caso *González y otras vs. México*³⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado frente a la desaparición reportada entre septiembre y octubre de 2001, de tres mujeres jóvenes, dos de ellas menores de edad de 15 y 17 años, de bajos recursos económicos, y su posterior hallazgo muertas, semanas después en un campo algodonero con signos de violencia sexual.

²⁹ CIDH, Informe núm. 80/11, caso 12.626, Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos, 21 de julio de 2011.

³⁰ CIDH, caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

La Corte abordó el estudio del caso y la verificación de la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, teniendo en cuenta el marco de violencia y discriminación por razón de género existente, y a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará.³¹ Igualmente, la Corte tomó en cuenta el estándar establecido por el Comité CEDAW en relación a que la violencia contra la mujer es una forma extrema de discriminación.³²

De acuerdo con la Corte, “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.³³ Sin embargo, en este caso, el Tribunal tomó nota del reconocimiento hecho por el Estado mexicano de la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez y de que los homicidios de mujeres en esta ciudad estaban influidos por la cultura de discriminación hacia la mujer.³⁴

En relación con el cumplimiento de la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, la Corte señaló que “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.³⁵

La Corte determinó que el Estado conocía la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez desde 1998 cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación sobre el tema, y que a pesar de ese conocimiento no tomó medidas efectivas dirigidas a contrarrestar el riesgo, aún así adoptó la legislación. En este sentido había una violación de su deber general de prevención.

Partiendo de este contexto, la Corte consideró que no había responsabilidad del Estado en relación con el deber de prevención en el momento previo a las desapariciones “porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso”.³⁶

³¹ Firmada por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998.

³² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 395 y 402.

³³ *Ibidem*, párrafo 227.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 228.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 258.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 282.

Por el contrario, en relación con la actuación de las autoridades estatales con posteridad al reporte de desapariciones y antes del hallazgo de las jóvenes muertas, la Corte determinó que el Estado sí había incumplido su deber de debida diligencia para prevenir la muerte y la violencia ejercida sobre las jóvenes, así como tampoco actuó diligentemente para ponerlas en libertad después del reporte de desaparición.

[D]ado el contexto del caso, [el Estado] tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.³⁷

Debido a que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida, la Corte estableció que el Estado hubiera adoptado “medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida”.³⁸

Adicionalmente, el Tribunal determinó que el Estado no adoptó normas o medidas conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, para dar una respuesta eficaz y oportuna a las denuncias de desapariciones, para prevenir la violencia infligida ni para garantizar que los funcionarios que recibieron los reportes de desapariciones “tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”.³⁹

Así, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la Convención, con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, y con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Ahora bien, en relación con la obligación de investigar, la Corte recordó el deber de realizar investigaciones exhaustivas y oportunas, y señaló que esta obligación “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer

³⁷ *Ibidem*, párrafo 283.

³⁸ *Ibidem*, párrafo 284.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 285.

que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.⁴⁰

Debido a las múltiples irregularidades en la investigación⁴¹ el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares a la verdad, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para. Asimismo, se vulneraron los derechos a la vida, a la integridad personal y a libertad personal de las tres jóvenes, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana y el artículo 7.c de la Convención Belém do Pará.

A título de reparaciones, la Corte ordenó, entre otras, llevar a término el proceso penal en curso para identificar y sancionar a los perpetradores materiales e intelectuales de las desapariciones, malos tratos y homicidios de las jóvenes; continuar con la estandarización y adecuación a los estándares internacionales de las regulaciones del proceso de investigación y justicia, en los delitos de desaparición, violencia sexual y homicidio cometidos contra mujeres; y continuar educando y capacitando a los funcionarios públicos en derechos humanos y género.

IV. SUPERAR LA BRECHA ENTRE TEORÍA Y PRÁCTICA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA VIDA COTIDIANA DE LAS MUJERES

A pesar de la existencia de avances de los altos tribunales de México, la discriminación en la aplicación de la justicia contra las mujeres persiste, y las autoridades judiciales y administrativas del Estado siguen sin cumplir de forma generalizada con su deber de debida diligencia.

La violencia contra las mujeres en México continúa siendo un problema gravísimo de derechos humanos, que tiene repercusión en la construcción de una sociedad democrática y en la existencia de un Estado constitucional. No puede hablarse de efectividad de los derechos cuando casi la mitad de las personas en un país son sometidas a formas de violencia extrema, ya identificadas, pero no completamente abordadas.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 298.

⁴¹ La Corte se refirió a irregularidades en el manejo de evidencias, la designación de posibles culpables, el retraso en el avance de la investigación, la falta de líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en que se dio el caso y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su conducta negligente.

Así, de acuerdo con Instituto de Nacional de Mujeres, cada día mueren siete mexicanas a causa de la violencia extrema.⁴² También se ha reportado que en seis años, más de 1,900 mujeres y niñas fueron asesinadas de forma violenta en México, lo cual ubica al país entre los 25 países con la mayor tasa de feminicidios del mundo.⁴³ En Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Chihuahua, Sinaloa, Guanajuato, el Distrito Federal y el Estado de México, se registra el mayor número de asesinatos de mujeres.⁴⁴

A pesar de la existencia de protocolos para investigar los asesinatos de mujeres con perspectiva de género y con el objetivo de determinar si el crimen se dio por razones de género, es decir, como una forma de violencia dirigida a la persona por su identidad, la conducta de los funcionarios administrativos y judiciales con los que se encuentran las familias de las víctimas y las sobrevivientes de la violencia, deja claro que los agentes estatales mexicanos aún no cumplen ni conocen sus obligaciones de debida diligencia.

Igualmente, los mecanismos de alerta de género que servirían para tomar medidas dirigidas a acabar con un contexto de violencia en particular, no siempre tienen el respaldo de los funcionarios. Así por ejemplo, aunque era bien conocida la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de México, tuvieron que pasar 5 años de presión de la sociedad civil para que se diera tal alerta.⁴⁵

En el contexto judicial, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado pasos en la aplicación del derecho en casos de violencia de género, los estándares de debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, no han calado en los jueces y tribunales más pequeños que son los que aplican el derecho diariamente.

Esto es así, a pesar de la existencia de pronunciamientos garantistas como el emitido por la Suprema Corte en el caso del asesinato de Mariana Lima Buendía, quien fue encontrada muerta en su casa en el Estado de México. La Suprema Corte determinó que Mariana era víctima de violencia de género por parte su esposo, un agente judicial, luego de que se había

⁴² *Milenio*, “Mapa del feminicidio en México”, 18 de enero de 2015, disponible en: http://www.milenio.com/politica/Mapa-feminicidio-Mexico-muerte-mujeres-violencia-violentas-Inmujeres-policia_0_448155199.html.

⁴³ *Animal Político*, “México, en el top 10 de países con más feminicidios por armas de fuego del mundo”, 26 de mayo de 2015. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2015/05/mexico-en-el-top-10-de-paises-con-mas-feminicidios-por-armas-de-fuego-del-mundo/>.

⁴⁴ *Sin embargo.mx*, “10 CLAVES | Feminicidios en México: las entidades donde ser mujer es un riesgo mortal”, 1o. de agosto de 2015, disponible en: <http://www.sinembargo.mx/01-08-2015/1434089>.

⁴⁵ *Idem*.

cerrado la investigación que daba crédito a la versión del esposo de que Mariana se había suicidado. La Corte analizó el cumplimiento de la debida diligencia conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.⁴⁶

En contraste con la decisión de la Suprema Corte, en enero de 2015, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en Mérida, Yucatán decidió no investigar por tentativa de homicidio, a un hombre que agredió a su novia con un cuchillo y le causó heridas de varios centímetros de profundidad en la cara, brazos, muñecas, el abdomen, el tórax y el cuello. Para el Tribunal el agresor no tenía la intención de matar a su novia por lo que el delito que debía serle imputado era otro de menor gravedad.⁴⁷

Igualmente, en 2013, Yakiri Rubí Rubio Apart, mujer de 20 años, fue secuestrada en la ciudad de México por dos hermanos que la amenazaron con un arma y la llevaron forzosamente a un hotel. Yakiri fue víctima de tortura, violación sexual y lesiones a su integridad física. El violador la hirió con el cuchillo con la que la amenazó y al tratar de defenderse Yakiri produjo una herida en el agresor. Éste huyó del lugar mientras que Yakiri salió del hotel semidesnuda, gritando, buscando encontrar a la policía; a la cual le relató lo sucedido. Posteriormente fue hallado el cadáver del agresor en su domicilio.

Unos días después del ataque a Yakiri, el Juzgado 68 de lo Penal dictó auto de formal prisión en contra de ella por homicidio, y en marzo de 2014 la acusación fue reclasificada como homicidio con exceso de legítima defensa. Yakiri estuvo detenida por más de 90 días.⁴⁸

A pesar de las alegaciones de violencia, violación y secuestro de Yakiri, el Ministerio Público se centró únicamente en el hallazgo del atacante muerto. En lugar de realizar una investigación exhaustiva e imparcial sobre la denuncia presentada por Yakiri que incluyera la investigación de lo acontecido con el agresor, se centró en descalificar a Yakiri, así como sus alegatos. De este modo se obvió la calidad de víctima de Yakiri, para centrar la investigación penal en la muerte del agresor, al punto que el Procurador del Distrito Federal declaró que no había habido violencia sexual porque algu-

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013), quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), sentencia de 25 de marzo de 2015.

⁴⁷ Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, amparo en revisión 208/2014, acuerdo de 22 de enero de 2015.

⁴⁸ Véase Women's Link Worldwide. Premios Género y Justicia al Descubierto, caso Yakiri. Disponible en: <http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=359>.

nos testigos señalaron que Yakiri entró voluntariamente al hotel, e insinuó que no podría haber violación porque presuntamente la mujer tendría una relación con el violador.⁴⁹

Así las cosas, para el Ministerio Público las alegaciones de violencia de una mujer parecen no ser importantes ni suficientemente creíbles para iniciar una averiguación penal imparcial y exhaustiva. Adicionalmente, según los criterios del titular de la entidad, el que una persona entre voluntariamente a un lugar, implica que accede a todo tipo de conductas y nunca podría decir que no a un ataque o ser víctima de violación. Asimismo, de acuerdo con estas declaraciones las mujeres no podrían ser víctimas de violación por personas que conozcan o con las que tengan algún tipo de relación.

El caso Yakiri muestra entonces que siguen existiendo estereotipos sobre la mujer y que éstos llegan incluso a determinar el cumplimiento de las funciones por parte de agentes del Estado. Asimismo, demuestra que el Estado sigue sin cumplir, por medio de sus agentes, la obligación de debida diligencia cuando se trata de sancionar la violencia contra las mujeres. Cuando las investigaciones y los procesos penales no son exhaustivos ni imparciales, y por el contrario se rigen por estereotipos y prejuicios, los agentes estatales pasan de cumplir su función de garantes de derechos, a constituirse en perpetradores de violencia institucional contra las mujeres. Poca confianza puede ofrecer un sistema de justicia que se rige por los prejuicios antes que por el derecho.

El incumplimiento de la obligación de debida diligencia se refuerza con el caso de la estudiante Karen Sánchez Gochi de 20 años, quien fue asesinada en junio de 2012. Antes de que fuera encontrada muerta sus padres acudieron al Ministerio Público para reportar su desaparición. A pesar de que se trataba de una mujer y de que existe un protocolo para la investigación de asesinatos de mujeres con perspectiva de género, fueron remitidos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros. Los padres solicitaron llamar a testimonio a quien luego fue condenado por el asesinato porque de él eran las últimas llamadas que Karen había recibido en su celular, además de ser la última persona que la vio con vida.

Funcionarios del Ministerio Público habrían desdeñado la importancia del caso, diciendo a sus padres que debía haberse ido con el novio, y que, si no tenía, era un berrinche. Karen apareció muerta en una habitación de hotel

⁴⁹ Véase *Proceso*, “Joven mata a su violador y termina encarcelada; PGJDF dice que no fue agredida”, 17 de diciembre de 2013 <http://www.proceso.com.mx/?p=360664> y *La Jornada*, “Yakiri Rubio tendrá que pagar 423 mil pesos de fianza para quedar en libertad”, 5 de marzo de 2014, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/03/05/yakiri-rubio-tendra-que-pagar-423-mil-pesos-de-fianza-para-quedar-en-libertad-9293.html>.

semidesnuda cubierta por una sábana y parte de su ropa en el sanitario. Los fiscales no iniciaron el protocolo de feminicidio.⁵⁰ El conocido que la vio por última vez, y que previamente a los hechos intentó tener una relación con ella sin éxito, reconoció que la asesinó porque Karen lo hizo enojar.⁵¹

El Juez 52 de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, condenó al asesino a 35 años de prisión por el delito de homicidio calificado. La segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dejó sin efecto la sentencia dictada por el juez de instancia.⁵²

La persistencia de la violencia y del incumplimiento de la obligación de debida diligencia, se ha dado por años. Así, el 16 de diciembre de 2010, Marisela Escobedo, madre de una niña de 16 años desaparecida en Ciudad Juárez, y activista contra los asesinatos de mujeres en razón del género o feminicidios, fue asesinada. Marisela había informado a las autoridades estatales que sus actividades para poner fin a la impunidad en los asesinatos en razón de género acaecidos en Ciudad Juárez ponían en peligro su vida. Sin embargo, las autoridades no le brindaron protección. A su vez el confeso responsable del asesinato de la hija de Marisela, ex pareja de la adolescente, fue absuelto el 30 de abril de 2010. Posteriormente, en segunda instancia, se condenó al hombre a 50 años de prisión, pero ya había huido.⁵³

V. EL ESTADO DEBE DAR A LAS MUJERES MÁS QUE TEORÍA: DE LOS CONCEPTOS A LA APLICACIÓN

El Estado mexicano conoce la grave situación de violencia contra la mujer. No puede desconocer que cada día mueren 7 mujeres de forma violenta, o que el país está dentro de los 25 del mundo donde más asesinatos violentos

⁵⁰ *Excelsior*, “Sentencian a asesino de Karen Joanna Sánchez Gochi estudiante de la UNAM”, 5 de junio de 2013, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/06/05/902696>.

⁵¹ *El Universal DF*, “Caso Karen Joana, un feminicidio que no fue reconocido como tal”, 6 de junio de 2013, disponible en: <http://www.eluniversaldf.mx/home/caso-karen-joana-un-feminicidio-que-no-fue-reconocido-como-tal.html>.

⁵² *Cimacnoticias*, “Reabren caso por feminicidio de Karen Joanna Sánchez”, 14 de octubre de 2013, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/64633>.

⁵³ *El Universal*, “Matan a la activista Marisela Escobedo”, 16 de diciembre de 2010, disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/731179.html> *El Siglo de Torreón*, “Pide abogada esclarecer caso Marisela Escobedo”, 8 de octubre de 2012, <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/795039.pide-abogada-esclarecer-caso-marisela-escobedo.html>. *Sinembargo*.mx, “El caso de Marisela Escobedo sigue siendo un crimen sin resolver; las autoridades aún no brindan lo que ella siempre exigió: justicia”, 12 de octubre de 2012, disponible en: <http://www.sinembargo.mx/12-10-2012/393685>.

de mujeres existen. En el marco de este contexto, tomar medidas efectivas para prevenir, erradicar y sancionar esta violencia, debería ser una prioridad.

Es mandato constitucional que el Estado debe garantizar los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ha ratificado. Dejar la violencia contra la mujer en un plano secundario, implica que el Estado ha decidido ignorar deliberadamente sus obligaciones con la mitad de su población.

Por el contrario, si en cumplimiento del mandato constitucional, da aplicación a su obligación de debida diligencia, el Estado debe tomar medidas adecuadas en relación con el contexto específico que viven las mujeres en el país. En este sentido, no basta tomar medidas generales como la adecuación de la legislación y de los distintos tipos de regulaciones a los estándares internacionales de derechos humanos. Por el contrario, es necesario garantizar que todos los funcionarios y agentes del Estado, sean conscientes de su obligación de debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres.

Lograr la conciencia entre los agentes estatales de que la violencia contra la mujer debe ser tratada con acciones razonables dentro de sus competencias, implica más que dar capacitaciones. Es necesario que los agentes que con intención o por negligencia, rigen su conducta por estereotipos de género, minimizan la importancia de denuncias hechas por mujeres, o no cumplen con sus funciones simplemente porque se trata de un caso de mujeres, sean investigados y sancionados por los procedimientos pertinentes por incumplimiento de sus funciones. Es necesario incorporar dentro de las capacitaciones de agentes del Estado la noción de garante de derechos humanos, y la certeza de que ante el incumplimiento de esta función tendrán responsabilidad.

En este camino, deberían fortalecerse tanto los procedimientos como las sanciones administrativas por la entidad de vigilancia de conducta de las entidades del Estado o de carrera (limitaciones en los ascensos, restricciones de acceso a concursos para ocupar plazas públicas, por ejemplo) por la conducta negligente de los funcionarios. No se trata de aumentar la polución normativa del Estado, sino de darle alcance robusto a estos procedimientos ya existentes.

Adicionalmente, es necesario que los funcionarios de alto rango que no han comenzado a cumplir con su obligación de debida diligencia, también sean sancionados administrativa y socialmente.

En relación con el acceso a la justicia, no basta con que el órgano de cierre del sistema de justicia, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopte posturas garantistas de los derechos de las mujeres. Es necesario que el horizonte de la aplicación no discriminatoria del derecho permee a tribu-

nales y jueces de todo el país. La jurisprudencia de la Suprema Corte en la materia debería ser incluida de forma permanente en los planes de estudios de los jueces. La obligación de debida diligencia del Estado no se agota en la elaboración de protocolos de género, se necesita que los jueces de toda la República tengan el conocimiento, pero también la voluntad de aplicarlos.

Finalmente, las alertas de género deben declararse con mayor oportunidad, y cuando se den, deben servir para que las autoridades estatales tomen las medidas dirigidas a generar resultados efectivos contra la violencia y contra la impunidad.

El mayor homenaje que se puede hacer a la Constitución mexicana es su cumplimiento. Un cumplimiento de los derechos de todas y todos, sin discriminación.